

JESVS MARIA JOSEPH.

COMPENDIO

DE LOS FVNDAMENTOS

legales que asisten à Don Juan Sanz de Viteri, vezino de la Ciudad de Zamora, para que se estimen los agravios que tiene expreffados de la sentencia dada por el Executor de la Carta Executoria expedida à favor de D. Bentura de Amezaga, y Doña Josepha Sanz de Viteri, su muger; y se desestimen los deducidos por estos.

PRESVPUESTO GENERAL.

A UIENDOSE litigado ante el Governador de Zamora, y en esta Chancilleria entre las partes, sobre el inventario hecho en Octubre de 1696. por muerte de Doña Angela de Arregui, muger primera de Don Juan, si estava integro, y si Don Juan avia puesto en el todo el caudal que

A

ma

mañejava, y las ganancias que en sus negociaciones, avia tenido, se dió sentencia por el Teniente de Zamora, y su Acompañado, aumentando el caudal de el inventario en 318. y mas reales, señalando partidas, que se confirmò por sentencias de vista, y revista, mandando se aumentalle el caudal del inventario en otros seis mil ducados, y que se hiziesen quantas, y particiones entre las partes.

2 Fue Recetor à hazer esta particion, y aviendo ante el deducido las partes sus pretensiones, dió sentencia, la qual executò, y de ella se expresaron por Don Juan los agravios que en este informe se fundaràn; y tambien se expresaron otros por Don Bentura, à que se procurará satisfacer.

3 El Executor de estas sentencias es, y se reputa mixto, porque no es vnicamente para hazer cosa liquida, y determinada, sino para liquidar lo que à cada vna de las partes corresponde, haziendo las adjudicaciones conforme à Derecho, à diferencia de el Executor mero, à quien el nudo echo se comete. Leg. *si ut proponi*. Leg. *Executorem*. Cod. de execut. rei indicat. D. Gregor. in Leg. 57. tit. 18. part. 3. verb. Señalado. D. Covarrub. practicar. cap. 16. num. 5. Bobadill. lib. 2. cap. 20. numer. 48. D. Salgad. de Reg. 4 part. capit. 3. num. 2. § 5. Rodrig. de execut. capit. 2. num. 38. Carlev. de ind. tit. 3. disput. 17. num. 9.

4 Los Executors mixtos, que se dàn quando *in executione aliquid restat faciendum*, deb en, y pueden admitir todas las excepciones modificativas correspondientes à la execucion, las quales son comparibles con la sentencia. Leg. 17. §. fin. ff. solut. matrimon. Leg. 6. Leg. 41. §. fin. de re iud. ex Barthol. in Leg. à Dico Pro in princip. num. 8. de re iudic. Barbof. in Leg. 75. de iudic. num. 53. D. Larrea. decis. 82. numer. 6. D. Salgad. de Reg. 4 part. capit. 7. numer. 39. Carlev. de iudic. dict. tit. 3. disput. 17. num. 14.

Aun-

5 Aunque las excepciones se ayan opuesto en el pleyto principal, si de ellas no hubo determinacion tacita, ò expressa, por no se entender reprobadas, quando son compatibles con la sentencia, Marefcot. *variar. lib. 2. cap. 112. num. 18.* D. Salgad. *dict. cap. 7. numer. 72.* *Et seqq. tenet in histerminis Carlev. dict. disput. 17. numer. 5. maximè*, quando las excepciones se opusieron para otro efecto, D. Salgad. *dict. cap. 7. num. 71.*

6 La razon es, porque en los juyzios vniversales, aunque las partes deduzgan en el juyzio principal sus derechos, no se toma conocimiento para definir, sino lo principal, reservando para la execucion de la Carta Executoria todo lo correspondiente à liquidacion. D. Covarrub. *lib. 2. variar. cap. 11. num. 1.* plenè D. Salgad. *de Reg. dict. 4 part. cap. 10. num. 1.* *Et quasi per tot. capit.* y à el Juez Executor se reserva el conocer de todas las excepciones modificativas correspondientes à las pretensiones de las partes,

7 Pero si el Juez Executor dentro de los limites de su generalidad agraviare à alguna de las partes, se executa su sentencia, y el agraviado tiene el recurso de acudir al Superior, exprestando agravios de lo determinado, y se forma vn juyzio ordinario. D. Salgad. *de Reg. dict. cap. 10. num. 29.* *Et ead. 4. part. cap. 3. num. 195.*

8 Esto mismo se practicò en nuestro caso, pues se disputava si el inventario hecho por muerte de Doña Angela estava, ò no integro, alegando vno aver auido mas bienes, y negociacion, y otro, no aver mas caudal; y por sentencias de la Chancilleria se mandò añadir al inventario, además de lo que se añadió por el Inferior, seis mil ducados, mandando fuesse esse caudal el que se estimava inventariado por muerte de Doña Angela.

9 Pero no se decidió cosa alguna de lo correspondiente à juyzio de quantas, que es deducion de las deudas comunes, que se saca del globo, y bienes ganancia-

ciales, ni tampoco la porcion que correspondià à Doña Josepha por dotales, y ganancias de su madre, ni las cantidades que Doña Josepha, y su marido percibieron de Don Juan, y deben imputar para su ha de aver, ni lo que Don Juan ha de aver por razon de su capital: Todo esto se reservò para el juyzio de quantas, y su liquidacion, que debiò hazer el Executor de la Carta Executoria.

10 Esto supuesto, los agravios hechos à Don Juan se califican ex sequentibus.

*PRIMERO AGRAVIO DE DON JUAN,
y satisfaccion à el primero de Don
Bentura.*

11 Hizole el Recetor à Don Juan en aver puesto por mas cuerpo de bienes 49826. reales de vellon, los mismos que importò el funeral de Doña Angela de Arregui, muger primera de Don Juan, debiendo aver adjudicado esta partida en su ha de aver à Don Bentura.

12 El Recetor en la sentencia, y su Asessor aumentan el cuerpo de bienes con estos 49826. reales, y declaran ser obligacion de Don Bentura esta satisfaccion, por lo qual Don Juan expresa agravio de averse aumentado el cuerpo de bienes, y Don Bentura de que esta partida no se estimò por deuda comun, para sacarla del globo vniversal aumentado con ella.

13 Aunque el Recetor en esto solo hizo à Don Juan vn agravio, los Contadores que liquidaron el ha de aver de Don Bentura le hizieron otro, haziendo lo mismo que oy pide Don Bentura, pues à este solo le cargan 29413. reales, dexando à cargo de Don Juan los otros 29413. que es la otra mitad.

14 La justicia de Don Juan se manifesta de que siendo estos 49826. reales gastos del funeral de Doña Angela, cuya heredera es Doña Josepha, muger de Don Bentura, se deben pagar integramente por este, por
sacarle

3
sacarfe el funeral de las ganancias, y dote la muger, y
pagandolo el marido, lo deduce en la restitucion de los
bienes de la muger. *Leg. in eum de relig. & sumptib. fun. L.*
quod in uxorem 13. *Cod. de negot. gest. Fontanella de pactis*
nupt. claus. 6. gloss. 2. part. 5. num. 25. Bofsio *de dot. cap. 19.*
§. 1. num. 66. plenè Mostazo *de caus. pijs. tom. 2. lib. 6. cap.*
5. num. 5. plura Garc. *de Expensis. cap. 8. num. 42. & seqq.*

15 Y assi bien se dize en la sentencia, que
Don Bentura pague, ò impute en su ha de aver estos
4y826. reales, sin que se aya hecho agravio à Don Ben-
tura, y se le hizieron à Don Juan los Contadores en no
le arreglar à la sentencia del Recetor.

16 Empero este le hizo grande à Don Juan
en aumentar el cuerpo de bienes con estos 4y826. rea-
les, con el pretesto de que estavan gastados quando se
hizo el inventario, pues esto fuera bueno quando solo
por la Sala se huviera mandado poner por cuerpo de
bienes lo inventariado, y las partidas expresas por el
Inferior en su sentencia, pero por las de vista, y revista
se aumentò el caudal en 66y. reales, los quales con lo
del Inferior se estimò ser el vltimo termino de el cuerpo
de bienes, y dichos 66y. reales, es preciso se compon-
gan de las partidas deducidas en el, vna de las quales
fue el funeral, y de todas ellas se formò el concepto de
que alçadamente se aumentassen dichos sesenta y seis
mil reales.

17 Lo qual no puede consistir en la forma
que lo estima el Recetor, pues lo que la Sala estimò en
66y. reales, haze 70y826. y de aqui se siguiera que pudie-
ra el Recetor aumentar el caudal con qualquiera partida
deducida en el pleyto, *quod non est ferendum. Igitur* para
que se mantenga lo decidido en las sentencias dichos
4y826. no han de aumentar el cuerpo de bienes, sino
que se deben imputar à Don Bentura integramente en
su ha de aver, y assi pide Don Juan se le declare.

SEGUNDO AGRAVIO DE

Don Juan.

18 Hizole el Recetor en no aver abonado à Don Juan 249500. reales, los mismos que pagò à Juan Alonso de Larrea, vezino de Madrid, de quin tiene la to, y à quien los debia Don Bentura, y Doña Josepha.

19 Fubdase este agravio, en que por causa onerosa este credito se cediò à Don Juan, quien siendo deudor de su hija, y yerno, de otra cantidad puede compensar con el credito cedido que debian su hija, y yerno, lo que à estos debe Don Juan, por razon de sus herencias. *Leg. in rem suam, ff. de compens.* D. Castillo *lib. 4. contro versiar. capit. 40. numer. 74.* Antonio Amato *resolut. 17. numer. 6.* D. Salgado *in Labyrinth. 3. part. capit. 6. §. unic. num. 27.* D. Olea *de cess. iur. tit. 6. quest. 11. numer. 33.*

20 Dizese en contrario, que esta deuda es de Don Bentura, y Doña Josepha, *cuius nomine agit* el marido, y que assi no se puede compensar con lo que aquel debe lo que à esta se debe. *Leg. id quod de compens.* D. Castillo *dict. capit. 40. numer. 84.* D. Salgado *dict. §. unic. num. 14.* Amato *dict. resolut. 17. numer. 3.* D. Valenc. *conf. 151. num. 89. tom. 2.*

21 Porque se responde, que esta deuda no solo es de Don Bentura, sino de Doña Josepha, la qual diò poder à su marido para buscar dinero de qualquiera personas, y renunciar su entrega, obligandose de mancomun à su paga, con juramento, y obligacion de sus bienes, en virtud de cuyo poder Don Bentura hizo dos escrituras à Juan Alonso de Larrea, vna en 4. de Diciembre de 698. y otra en 19 de Agosto de 1699. confesando aver recibido su importe, y obligando a su muger à la paga de ellas, en virtud de poder.

22 No ay duda, que del poder, y contrato en su virtud hecho, quedò su muger obligada *in solidum*,

fien-

siendo para el Acreedor dos reos de deber, sin q̄ se pueda ⁴
oponer no aver tenido vtilidad en el contrato, pues es-
to es bueno para repetir de su marido, pero no con el
Acreedor, ex Merlino, Noguerol, Gratiano, Virgilio,
Cyriaco, & alij, D. Olca de *Cess. iur. tit. 5. quest. 3. num. 2.*
§ 3. § seqq.

23 En tanto grado, que en este caso no tie-
ne la muger al privilegio de indotacion por no tratarse
de compensar cosa dotal, sino hereditaria, ò parafernial,
tenet D. Salgado in *Labyrinth. 2. part. capit. 4. numer. 85.*
D. Larrea *allegat. 35. numer. 30.* Fontanella de *Pact. n. pr.*
tom. 2. claus. 7. part. 6. num. 42.

24 Desuerte, que dicho Don Bentura reci-
biò dichas cantidades, como se contiene en las dos es-
crituras en nombre de su muger, que de otra suerte no
sele huviera dado, y assi esta obligado à su paga, aun-
que en ellas no se expressara la paga, sino q̄ solo huviesse
confesion de recepto, por contenerlo assi el poder, cu-
yos terminos no excediò Don Bentura, por la qual no es
de momento para este agravio aya, ò no formado con-
curso Don Bentura, pues teniendo Don Juan en repre-
sion de Juan Alonso de Larrea dos reos de deber *insoli-*
dum, no solo *per exceptionem*, sino *agendo* puede pedir
al que quisiere. Leg. 18. de *dist. pign. ex infinitis* D. Sal-
gado in *Labyrinth. 1. part. cap. 17. § 18.*

25 De lo qual se convence el motivo que se
dà por el Recetor de que Don Bentura excediò del po-
der, pues se arreglò à el, y aunque sean dos escrituras,
no se opone à la Ley 89. §. *hoc sermone de V. S.* por conte-
ner las palabras del poder pluralidad. D. Castillo *lib. 4.*
controversiarum, capit. 39. numer. 31. § seqq. Y es para
imaginacion, dezir huyo vsuras, y que intercediò simu-
lacion, y solo lo que puede aver duda es el papel de mil
y quinientos reales de Joseph Baquero, pero aviendola
Don Bentura recibido de Baquero en nombre de La-
rrea, es lo mismo que si de este lo huviera recibido para
la

la obligacion, *fictione brevis manus*. Leg. 15. de reb. cred. Leg. 34 ff. *mandat*. Nogueroi alleg 32. num. 41. pluribus relatis D. Olea in add. t. 1. 4. quest. 1. in apendice, n. 3. & 4.

TERCERO AGRAVIO DE

Don Juan.

26 Hizole el Recetor en no aver estimado deberse imputar à Don Bentura en su ha de aver 11571 reales de vellon, los mismos que segun la tasacion importaron los vestidos, y alhajas que Doña Angela mandò à Doña Josepha.

27 No se puede dudar que los legados de Doña Angela han de ser de sus bienes, sin que los de D. Juan estèn obligados à ellos, tambien es cierto que D. Bentura, y su muger recibieron estas alhajas, consta de su recibo, y assi parece sin duda, que los debe imputar en su ha de aver.

28 De que se infiere aver padecido equivocacion el Recetor, y su Asessor, diziendo no se imputan à Don Bentura estas alhajas, por estar incluidos en el cuerpo de bienes, pues esto mismo es la razon, que D. Juan tiene, porque en el cuerpo de bienes se ponen para el caudal de marido, y muger, de que se carga à D. Juan, consiguientemente en la division se ha de tomar en data à Don Juan todo lo dado à Don Bentura, y à este se le ha de cargar en su ha de aver, con que estos vestidos, que inventariados se dieron à Don Bentura, los debe tomar en quenta, pues aliàs se siguiera que este los llevara dos vezes, vna por recibidos de Don Juan, y otra por comprehendidos en el cuerpo de bienes, y assi espera Don Juan se desaga este agravio.

QUARTO AGRAVIO DE

Don Juan.

29 Hizole el Recetor à Don Juan en no aver

el-

estimado deberse abonar à Don Juan 11361. reales, los
mismos que importò la multa, y costas que Don Juan
pagò por Don Bentura preso en la Carçel de Zamora.

30 Esta partida no la abona el Recetor, por
dezir es deuda de Don Bentura, y no de Doña Josepha,
y assi reserva à Don Juan el derecho contra Don Ben-
tura, y su Concurso.

31 Justifica Don Juan el agravio, de que esta
cantidad se pagò, para que Don Bentura saliesse de la
Carçel de Zamora, en que estava por razon de delito,
cuya cantidad no teniendo bienes Don Bentura, se de-
be pagar de los de la muger quien està obligada à ello,
aun con sus bienes dotalos. Leg. 21. ff. solut. matrim. Leg.
pen. Leg. fin. Cod. ad S.C. Velley. D. Lara de Cappell. lib. 1.
cap. 22. numer. 5. 6. 7. Surd. decis. 86. Noguier. allegat.
34. numer. 6. quienes dizen es causa necessaria la de sa-
car al marido de la Carçel, respeto de la muger, y que à
ello puede ser compelifa con sus bienes.

32 Y esto es mas en que ni Concurso, ni la
Nobleza libra de la Carçel, por ser por razon de delito.
D. Castill. de alim. cap. 37. §. 4. numer. 20. vers. Primus.
D. Covarrub. variar. lib. 2. cap. 1. Ubi Faria: Y assi Don
Juan que pagò estas cantidades, para sacar de la Carçel
à Don Bentura, lo hizo como quien renia en su poder
los bienes de Doña Josepha, y como *subingresso* para es-
te efecto en su lugar, y consiguientemente *quemadmo-
dum* si Doña Josepha tuviera estos bienes estava compe-
lida à pagar esta cantidad, sic debe imputar la referida lo
pagado por dicha razon, por lo qual no tanto es deuda
esto de Don Bentura, quanto de su muger, y assi espera
Don Juan se le abonen estos 11361. reales de vellon.

QVINTO AGRAVIO.

33 Es de no aver abonado à Don Juan 178.
reales, pagados por Don Juan, por quatro varas de pa-

C

ño

ño que debia Don Bentura, à Francisco Garcia Duran, vezino de Segovia, pues siendo para vestido de el referido, aun los bienes de su muger se pueden distraer por los alimentos. Leg. 68. §. *manente de iur. dot.* Herm. in Leg. 22. tit. 5. part. 5. gloss. 5. num. 38. Fontan. de pact. clausul. 7. gloss. 3. part. 13. numer. 39. Surd. de alim. tit. 8. privil. 36. D. Castill. tom. 8. capit. 58. numer. 19. y assi como deuda de Doña Josepha, es compensable, y como quiera es dura cosa que se aya de pedir à Don Juan por entero, y lo pagado por Don Bentura, que lo debia en conciencia, y justicia, no se ha de abonar à Don Juan, y assi espera se le abonen estos 178. reales.

SEXTO AGRAVIO DE D. IVAN, T QVARTO
de Don Bentura.

34 Hizole el Recetor à Don Juan, en aver estimado por capital de Doña Angela, y de Doña Josepha su hija 500. ducados, que dize Don Bentura llevò al matrimonio la referida, pues solo se debe sacar por capital 224. ducados, de la mitad de la Casa que se vendiò por Don Juan en el año de 671.

35 Expresa Don Bentura el quarto agravio, de que el Recetor, ademàs de la dote, y arras, solo puso por capital de Doña Angela 224. ducados, quando debiò poner 447. que fue el precio de la Casa que vendiò Don Juan en nombre de su muger, y de Antonia de Arregui su Cuñada.

36 Califica Don Juan el agravio, de que en 16. de Agosto de 1669. se otorgò escritura matrimonial para casarse Don Juan, con Doña Angela, y esta no teniendo padre, ni madre, ofreciò llevar al matrimonio en ajuares, y rayzes 500. ducados, por via de dote.

37 Sinque aya mas recibo de dote, que en 14. de Julio de 1670. Don Juan, y su muger, y en virtud de poder de Antonia de Arregui su hermana, venden

vna

vna Casa que las dos hermanas teniàn *pro indiviso*, en 447. ducados, y tres reales, porque aunque el precio fueron 600. ducados, con el exceso se encargò el Comprador de pagar vn censo de otra tanta cantidad.

38 Con estos instrumentos sin otra cosa el Recetor, estima por capital de Doña Angela los 500. ducados, de la promessa dotal, y los 223. y medio de la mitad de la Casa, y Don Bentura quiere sea tambien capital los 223. ducados, y medio de Antonia de Arregui.

39 Dize se por Don Juan, que por la promessa dotal no se califica la dote para la obligacion de la paga, y credito de la muger, sino concurre confesion de recepto. *Leg. in contractibus 14. §. quoniam, Cod. de non num. pecun. disputant plenè agentes, tam quo ad maritum, quàm quo ad creditores.* Rodrig. de Concurf. 1. part. cap. 1. numer. 224. *§ seqq.* Acost. de priv. cred. reg. 2. amp. 6. numer. 29. *§ seqq.* D. Covarrub. lib. 1. variar. cap. 7. numer. 6. Vbi Far. num. 101. *qui referunt infinitos*, y piden por precisa la confesion de recepto precediendo promessa.

40 De que se infiere, que no aviendo ni paga, ni confesion de recepto, es vna dote prometida que *est nullius momenti*, y por ella no se puede convenir à Don Juan, ni facarle por capital de Doña Angela, ni su hija.

41 Ni se puede dezir, el que Don Juan debió cobrar esta dote, pues siendo su muger la oferente, no avia à quien convenir; además, que aunque la ofreciera el padre, no se puede imputar al marido *disoluto matrimonio* tur no la pidió. *Leg. si extraneus 33. de iur. dot.* Leg. 15. tit. 11. part. 4. Garc. de expens. cap. 13. numer. 37. Guzm. de evict. *quest.* 35. numer. 54. Bos. de dot. capit. 19. numer. 55. D. Olea de cess. iur. tit. 5. *quest.* 12. numer. 16. quienes afirman no se puede pedir la dote al marido, que pudiendo convenir al Suegro para cobrarla no lo hizo.

Ade

42 Ademàs, que *etiam* en el caso que se cedió vn nombre por via de dote al marido contra vn extraño, para que por moroso se le pueda à el marido pedir su importe *solutio matrimonii*, es preciso probar aver podido cobrar, y que no lo hizo, y que el deudor *erat solvendo*, Leg. 49. de iur. dot. Leg. ob res, §. *sed si convenerit*, ff. de pact. dotal. Garc. de expens. capit. 15. num. 34. Cancer. *variar.* 1. cap. 9. num. 14. plenè D. Olea dict. *quest.* 12. num. 20. § 22.

43 Y que no se presume la mora, ni que por culpa de el que no cobró el deudor *effectus fuit non solvendo in alijs administratoribus*. Scob. de ratioc. cap. 19. numer. 21. D. Salgad. in *Labyrinth.* 3. part. cap. 11. numer. 105. Lothar. de re benef. lib. 1. *quest.* 39. num. 115. siendo assi, que con el marido no se procede con tanto rigor. D. Olea dict. *quest.* 12. num. 22. § 23.

44 *Igitur*, no constando que Don Juan recibió la dote, ni que huviesse otro à quien convenir para la exacion que à su muger; no se puede dezir, que su importe se ha de poner por caudal de Doña Angela, quando no todas las promessas dotalas se cūplen, y en aquel tiēpo *potius de matrimonio, & puella pulchritudine, quā de existentia dotis agit*, con el erudito Aeneo Roberto, dixo D. Olea dict. *quest.* 12. numer. 10. y assi no es argumento prometiose, luego se pagò.

45 Este agravio se manifiesta, de que la promessa dotal se hizo tambien en bienes rayzes, no teniendo Doña Angela, padre, ni madre, y escierto, que tenia de herencia de sus padres vna Casa en Uictoria *pro indiviso*, con su hermana Antonia de Arregui, que es la que le vendió en los 447. ducados, y tres reales, *igitur* como quiera que se estime la mitad de esta Casa, es lo que se ofreció por Doña Angela, ibi: *En bienes rayzes, quando no consta tuviessse otros, ni que despues heredasse la mitad de las Casas.*

46 Consiguientemente fue agravio estimar
por

7
por capital de Doña Angela 500. ducados de la promesa, y 223. ducados de la mitad de la Casa, quando solo se debió estimar que Don Juan, para en pago de la dote de su muger, recibió la mitad de la Casa, y no otra cosa, y así solo se debió sacar por capital de Doña Angela, *ultra* de las arras los 223. ducados, que es lo que consta recibió Don Juan por bienes de su muger, y no mas, y así pide se estime.

47 Es despreciable el quarto agravio de Don Bentura, de que se debió estimar por capital de Doña Angela, la otra media Casa que era de Antonia de Arregui, pues Don Juan la vendió con poder de esta, a quien entregó su importe, sin que Doña Angela la huviese heredado, ni conste aver recaído en su derecho Doña Josepha, porque en este punto bien determinò el Recetor, y su Assessor, y así pide Don Juan se confirme.

SEPTIMO AGRAVIO DE D. JUAN.

48 Hizole el Recetor à Don Juan, en no aver estimado por capital de Don Juan 223. reales, que el referido llevó al matrimonio con Doña Angela, heredados de sus partes.

49 En el contrato matrimonial otorgado en 16. de Agosto de 669. para casarse Don Juan, y Doña Angela, se capituló avia de llevar Don Juan todos los bienes heredados de sus padres, que constan de inventario, y adjudicaciones, en cuyo año se casaron Don Juan, y Doña Angela.

50 Por muerte de Doña Magdalena de Araoz, madre de Don Juan, se hizo inventario de sus bienes en Noviembre de 667. cuyos testamentarios entregaron el poderaviente de el General Don Miguel de Oquendo 11337. reales de vellon, y además de esta cantidad en Enero de 668. le entregaron 168. reales, de à

ocho escudos vn doblon, y vn escudo de oro, 132. onças de plata, 92. varas y media de bayeta de Inglaterra, 160. de sayales de Toledo, 252. varas y media de paño, 23. varas de telillas, 268. dozenas de pellejos, y otras alhajas que resultan de el recibo de su poderaviente, el qual aprueba el General en el año de 668.

51 En dicho año de 671. Don Juan dà finiquito al General Oquendo de todos los bienes de su curaduría, con 592. reales que le diò, conque se lo acabò de pagar.

52 Con estos instrumentos dize Don Juan, no solo se le deben poner por capital los 592. reales de residuo, sino los demas bienes que constan de el inventario de su madre, y 49020. reales, que le dieron los testamentarios de su madre.

53 Es la razon, porque la carta de pago de resto supone todo lo demás pagado. Leg. *si ex pluribus, ubi gloss. ff. de solut.* Barbof. *dict.* 299. Gutier. *de iur. conf.* 2. part. cap. 6. numer. 3. D. Larr. *allegat.* 36. numer. 26. in fine, Leonard. *de usur. quest.* 93. numer. 41. Ex Cancerio, Giurba, Amato, Parladorio, & alijs, D. Olea *de cess. iur. in Miscell. tit. 6. num. 33.*

54 Y esta paga corresponde despues que Don Juan se casò, pues el recibo de Oquendo fue en el año de 668. Don Juan se casò en el de 669. En este ofrece Don Juan llevar al matrimonio todo el importe de sus legítimas, segun el inventario, el recibo de resto fue en el año de 671. *igitur* se evidencia que todo lo recibido fue despues de el casamiento, y consiguientemente todo este caudal recibido por Oquendo, es capital de D. Juan, y precípno en la division de quantas.

55 Y que Don Juan recibió estas partidas despues de casado se califica notoriamente, pues para sublevar las cargas de el matrimonio necesitò D. Juan estas partidas, y por el matrimonio quedò apto para ad-

mi-

ministrar sus bienes, y recibir los de el Curador. *Ex Leg. fin. tit. de los casamientos, lib. 5. Recopilar.* por lo qual no lo darià antes Oquendo, por no quedar libre de la obligacion.

56 Y quando estas congeturas no fueran bastantes, y se dixera en contrario, que Don Juan recibió partidas antes de casado se avian de conglutinar los tiempos, esto es los diez años, en que hubo desde que Oquendo recibió el importe, y acabò de pagar, y proratearlo entre ellos, de los quales solo Don Juan estuvo vn año soltero, conque *adminus* se ha de desestimar por capital las nueve partes à diez, de lo que recibió el General Oquendo, segun la computacion celebre de *Scobar nona*, *ubi agit de dividendis lucris inter filios* de dos matrimonios, quando no se sabe en el que se hizieron.

57 Don Juan estava ausente de Zamora en Madrid à sus quantas, quando el Recetor entendia en la liquidacion, porque no pudo presentar todos los papeles conducentes, y assi lo haze en la Chancilleria, segun la regla *non allegata allegabo, non probata probabo*, y assi espera Don Juan se estime esta pretension.

OCTAVO AGRAVIO DE Don Juan.

58 Hizole el Recetor en no aver sacado del cuerpo de bienes 994045 reales de vellon, que se estaban debiendo quando murió Doña Angela, y pagò Don Juan despues de su muerte.

59 Es proposicion inconcusa que todas las deudas contrahidas matrimonio constante se han de sacar del cuerpo de los bienes, antes que se partan las ganancias. *Leg. 14. tit. 20. lib. 3. For. Leg. 207. styl. Valasco de Partit. cap. 23. numer. 5. Giurb. ad Consuetudin.*

Me-

Messanen. cap. 1. gloss. 9. à num. 7. D. Castex. in alphab. litt. V. verb. Vir, num. 31. vers. Et quod prius.

60 Las deudas del agravio se prueban por el libro de Don Juan de aquel tiempo, y por los mismos que eran Acrehedores, y recibieron después el dinero de Don Juan, diciendo muchos estaban escritas las partidas antes de la muerte de Doña Angela, y todos deponen el buen trato, y verdad de Don Juan, de que se deduce vna prueba exuberante.

61 Pues siendo todos testigos de hecho propio, con qualquiera congetura probaban plene quando no tienen interés. Leg. *quero*, §. *fin. ff. de adit. edict. infinitis congestis* Alvar. Valasc. *conf. 73. numer. 3. D. Ualenguela tom. 2. conf. 173. num. 103.*

62 Asimismo aunque los libros de negocios no prueban plenamente. Leg. *121. titul. 18. part. 3. Leg. 23. tit. 25. lib. 9. Recopil. D. Covarr. practicar. capit. 22. numer. 8. vbi Far. numer. 39.* empero hazen plena fee entre compañeros, y à favor del que la administrò. Ripa in Leg. *admonendi de iur. iur. num. 128. & seqq. ex Morquech. Curia Phyl. tom. 2. lib. 2. del Comercio Terreste, cap. 8. num. 8.*

63 Que otra cosa es la de que se trata, fino de vna sociedad legal entre marido, y muger? no se disputa de divission de ganancias, si huvo, ò no muchas, ò pocas, si ay, ò no deucas, pues del libro del marido, que es el que administra la compañía, se ha de probar si ay deudas, à este se ha de dàr fee entera, pro, & contra el.

64 Luego constando estas deudas del libro, con la expresion de quando se contraxeron, y probada la legalidad de Don Juan, y deponiendo de hecho propio los mismos à quienes se adeudò, y à quienes se pagò, ay prueba relebante para estimar estas deudas, contrahidas durante matrimonio, y sacarse del globo de bienes,

co-

como carga de la compañía, y assi espera Don Juan
se estime. 9

NONO, Y VLTIMO AGRAVIO DE

Don Juan.

65 Hizole el Recetor en aver cargado à D. Juan sus salarios del tiempo que vino à la Chancilleria, por via de excesso, debiendo averlos cargado à Don Bentura, ò no aver cobrado salarios.

66 La razon es, porque es practica inconcusa que quando el Recetor viene por excesso, si se declara hazerle, el que se quexa no paga salarios algunos.

67 En este pleyto el Recetor sin aver concedido à Don Juan la justificacion de sus excepciones, pasó à dar la sentencia, quexose Don Juan en la Chancilleria, y se diò auto, diziendo el Juez Executor recibiendo la causa à prueba no excede, cuyo auto fue deferir à lo pedido por Don Juan, y lo mismo que si dixera el Juez Executor en no aver recibido la causa à prueba excede, pues se estimò lo pedido por Don Juan.

68 De que se infiere, que el Recetor concibe mal el auto diziendo averse declarado no exceder, pues aunque la corteza de las palabras lo dize, el sentido de ellas incluye lo contrario, y no se ha de atender al sonido, sino *ad sensum verborum*. Cap. sedulo 38. dist. capit. humanæ aures 32. quest. 5. cap. in his de verbor. sign. ex Deciano, Tuscho, Mantica, Surdo, & alijs, D. Castill. lib. 4. controu. cap. 7. num. 5. & seqq.

69 Et conseqüenter dicho auto que el Recetor dize es de no exceder, es de lo contrario, y si quando ay excesso el que se quexa no paga salarios, no los devió el Receptor cargar à Don Juan, y en aver hecho lo

E

con.

contrario le hizo agravio, que pide Don Juan se estime.

70 Fundados al parecer los agravios de Don Juan, procuraremos responder à los expresados por Don Bentura, a cuyo primero, y quarto dimos satisfacion en el primero, y sexto de Don Juan, y asì omittiendo estos, responderemos à los demás.

SEGUNDO, Y TERCERO AGRAVIO DE Don Bentura.

71 Dize Don Bentura le hizo el Recetor, y su Asessor, mandando sacar del cuerpo de bienes, y abonarlos à Don Juan 28 y 191. reales que se estaban debiendo quando murió Doña Angela à Don Ambrosio Ruyz de la Plaza, que pagò Don Juan en el año de 697. y 892. reales que se estaban deviendo en dicho tiempo à Don Adrian Turlon, vezino de Madrid, que pagò despues Don Juan.

72 *Diximus num. 59* que las deudas contrahida constante matrimonio, se sacan del cuerpo de bienes, y tambien *diximus num.* que esta deducion es excepcion modificativa, y no se opone a las sentencias, antes es muy conforme al juyzio de quantas, y particiones, por lo qual su conocimiento quedò reservado al Juez Executor de las quantas para que la determinasse, segun derecho.

73 La justificacion de las deudas, y paga resulta la de Turlon, de el libro de Don Juan, y cuenta que se tomò à Don Juan, por Turlon, y recibo de el referido, cuyo libro prueba in societate plenamente, *diximus num. 62.* y en hombres de negocios no ay mas escriptura publica que las anotaciones en los libros de los correspondientes, y en sus ajustamientos al fin

fin de la dependiencia, conque esta partida, y su paga está plenamente justificada, siendo imaginacion lo que se dize en contrario, anticipò Don Juan à Turlon mil doblones, pues como es notorio, Turlon era, y fue acomodado, y rico, y quien paso à Don Juan en Zamora, con un salario, sin que este le pudiesse anticipar dineros, ni aquél los necesitasse.

74 La partida de Don Ambrosio de la Plaza, se califica, assi del libro de Don Juan, como del libro de Don Ambrosio, presentado en su Concurso, confrontando vna con otra, en que esta partida se quedó debiendo del año de 696. y tiempo del casamiento de D. Juan, y Doña Angela, por lo qual ay plena probança de la deuda, y de la paga, por averse cargado Don Juan en quenta nueva.

75 Y asimismo en el año de 698. acabò D. Juan de pagar esta deuda, como consta del recibo de el testamentario de D. Ambrosio, quien con la letra de los 4916 r. reales que cobrò de Juan Alonso de Larrea, diò finiquito à favor de Don Juan.

76 Y todo lo que se dize en contrario en razon de que no está en el concurso este importe, arguye averlo satisfecho Don Juan, y fuera bueno quando à D. Bentura, se le molestara por la mitad por los Acrehedores de Don Ambrosio, en cuyo caso dezià bien Don Bentura, que Don Juan le sacaria indemne, pero no se le pidiendo nada, y constar de la deuda por los instrumentos que entre hombres de negocios se reputan los mas autenticos que son las quantas en sus libros, y à quienes se da plena fee, *diximus numer.* 62. no puede D. Bentura impugnar que esta deuda contrahida durante la compañía, y pagada por Don Juan en *disoluta* se saque del glòbo vniversal del cuerpo de bienes, y assi el Recetor no hizo à Don Bentura los gravios que expresa.

QVIN.

QVINTO AGRAVIO DE DON

Bentura.

77 Dize se le hizo el Recetor en no aver aumentado el cuerpo de bienes con 6y. reales, que dize debían a Don Juan quando murió Doña Angela, Doña Isabel Marbán, Doña Petronila Guernica, y Don Alonso Cabeça de Baca.

78 Además de no constar de tales deudas, se opone Don Bentura exprestamente a las sentencias de vista, y revista; pues mandandose por estas, que el cuerpo de bienes, además de el inventario, y añadido por el inferior, fuesen 66y. reales no mas, quiere, que oy se añadan a ellos los 6y. reales, quando los 66y. fueron el vltimo complemento, que los señores Juezes estimaron podía tener el cuerpo de bienes, sin que se pueda dar extension, sin ofender las sentencias; pues estos 66y. reales fueron arbitrados por los señores Juezes, en vista de las probanças, y papeles; y assi oy no se puede dar extension.

79 Consiguientemente no parece se puede estimar el agravio; pues *alias* con qualquiera partida se pudiera aumentar en contrario el cuerpo de bienes.

SEXTO AGRAVIO DE DON

Bentura.

80 Dize se le hizo el Recetor en no aver estimado el valor de los bienes inventariados en 5y. ducados.

81 Los bienes se tassaron por personas nombradas por las partes, en 33y469. reales, sin que ninguno reclamasse, ni por Don Bentura se aya dicho cosa alguna, por lo qual es pura alegacion lo que se dize por Don Bentura en este agravio, que no lo es, ni se le hizo por el Recetor.

De

82 De todo lo referido se deduce quan agraviado ha sido Don Juan, quien vino à la Ciudad de Zamora con salario de Don Andrian Turlon, en la comission de las Aduanas entre Castilla, y Portugal, en el año de 690. aviendo salido de la de Vitoria con deudas, y con su buen obrar, y correspondencia estuvo en Zamora hasta fin de 696. en que murió Doña Angela, procurando grangear su vida, y mantener su familia, con la factoria de Turlon, y otros comercios, aviendo solo comenzado a negociar en fines de 692.

83 Sin que en ellos tuviesse arrendamiento de Rentas Reales, ni asientos, sino el salario de mil ducados de Turlon, y su industria, aviendo desembolsado las partidas siguientes.

De los bienes inventariados por muerte de Doña Angela.

338469.Rs.

De lo que se añadió à el inventario por el Inferior.

318440.Rs.

De lo que se añadió por las sentencias de vista, y revista.

668000.Rs.

Que hazen

1308909.Rs.

Quando vino de Vitoria estava debiendo Don Juan quinze mil reales de vellon, que pagò estando en Zamora.

158000.Rs.

Recibió Don Bentura quando se casò catorçe mil quatrocientos y seis reales, que por ser por cuenta de ambas legitimas no disminuyeron el cuerpo de bienes.

148406.Rs.

Pagò Don Juan de funerales de Doña Angela.

88221.Rs.

Don Juan diò en litis expensas à Don Bentura en el pleyto.

98700.Rs.

Pagò à Don Juan Alonso de Larrea del

F

lasto

lasto contra Doña Josepha.	244500.Rs.
Pagò de la multa, y costas de Don Bentura.	14364.Rs.
Diez mil y setecientos reales que se dieron à Don Bentura en execucion de la Carta Executoria.	104700.Rs.
Noventa y nueve mil y quarenta y siete reales de las deudas del primer matrimonio, y pagadas despues.	994047.Rs.
Veinte mil reales que gastò Don Juan en el pleyto criminal, de que fue causa Don Bentura.	204000.Rs.
Treinta mil reales en que tiene Don Bentura la Casa de Don Juan.	304000.Rs.
Dos mil y ducientos reales del Mongio de Doña Josepha.	24200.Rs.
De Don Ambrosio Ruyz de la Plaza.	284126.Rs.
De Don Adrian Turlon.	4892.Rs.
Son	<u>3924065.Rs.</u>

84 Y alsimismo mantuvo su Casa, y familia con la decencia correspondiente, en que gastaria cada año ochocientos ducados.

85 Esto supuesto en juyzio prudente, no cave, que en seis años en Castilla la Vieja, el hombre de mayor aptitud, è inteligencia, que comienza con dinero ageno, y con factorias, pueda ganar tanto dinero, ni hazer desembolsos semejantes de su proprio caudal, y es quanto se puede alargar la consideracion, dando à semejantes hombres, despues de mantenida su Casa, achocientos, ò mil ducados de ganancias.

86 De que se infiere, que todos los referidos desembolsos es preciso ayan sido hechos de caudales

age-

agenos, de personas que los fiaron à Don Juan , por su buena correspondencia , sin que las negociaciones arguyan ser el caudal que se maneja proprio del sugeto que tiene la negociacion, y esto sucede à las Casas de el mayor negocio, que ay en el Reyno , asì de Españoles, como de Ginoveses.

87 Cuya planta pone Don Juan en la consideracion de los señores Juezes , para que tanteando el principio de negociar de Don Juan, sus progressos, el parage en donde negociò, y los desembolsos que tuvo, hagan el concepto de quanto liquido puede quedar partible, satisfechos los Acrehedores que le han fiado sus caudales; y hecho el juyzio prudencial, se hallarà no pùede en los seis años aver mucho caudal partible entre Don Juan, y su hija.

De todo lo qual espera Don Juan se estimen los agravios por el referido expressados, y se desestimen los de Don Bentura. Salva in omnibus. D.V.D.C.

*Lic. D. Juan Antonio Garcia
Rusarez.*

agoras de personas que las fison a Don Juan, por la
 buena correspondencia, sin que las negociaciones se
 agitan por el caudal que se maneja propio del fisco
 que tiene la negociación y esto en las Casas de el
 mayor negocio que ay en el Reyno, así de Españoles
 como de Chinos.

87. Cuya plaza pone Don Juan en la consi-
 deracion de los señores jueces, para que tanteando el
 principio de negocio de Don Juan, sus progresos, el pa-
 rase en donde se gane y los desembolsos que invierte
 gan el concepto de quanto perdido puede quedar para
 el. Los señores Archicobros que le han fado sus con-
 dallas y hecho el juicio prudente, le hallan no puede
 en los seis años aver mucho caudal partible entre Don
 Juan y su hijo.

De todo lo qual el fisco Don Juan se eslimen los
 agravios por el referido expresados y se desestimien los
 de Don Benito. Salva in omnibus D. V. D. C.

En D. Juan Antonio Garcia
 Registrado